

12 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licdo. Carlos Ayala Montero, en representación de **Jorge Vilchez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia General N°2001(32010-1830)15 del 24 de julio de 2001, dictado por el **Gerente General del Banco Nacional de Panamá**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, este Despacho interviene en este proceso, en defensa del acto impugnado, es decir del Decreto de Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, en virtud del cual se destituye al señor Jorge Vilchez Araúz del Departamento de Cobros del Banco Nacional de Panamá.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El apoderado judicial del señor Jorge Vilchez, solicita a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, que se realicen las siguientes declaraciones.

- "1. Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de destitución contenido en el Decreto de la Gerencia General No. 2001 (32010-1830)15 del 24 de julio de 2001, proferido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y ratificado mediante resolución No. GG 77-2001 del 30 de agosto de 2001 y por resolución de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá No. 68-2001 JD del 23 de noviembre de 2001, ratificaciones cuya nulidad también se pide.
2. Que se ordene al Banco Nacional de Panamá el reintegro de mi cliente y,
3. Que se ordene al Banco Nacional de Panamá el pago de los salarios caídos que corresponderán desde la fecha de la destitución hasta hacer efectivo el reintegro." (Ver fojas 22 y 23)

Sin embargo, afirmamos que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón, y sus pretensiones carecen de sustento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos. En el expediente se encuentran debidamente acreditadas las causas que motivaron la destitución legal del señor Jorge Vilchez.

Tercero: Este hecho tal como viene expuesto, es parcialmente falso, toda vez que la fecha cierta de notificación lo fue el día 26 de julio de 2001, y no el día 24 de julio, tal como asevera el demandante.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 2 a 4).

Quinto: Sólo aceptamos como cierto; que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, mediante la Resolución No. 68-2001-JD de 23 de noviembre de 2001, resolvió el recurso de apelación interpuesto. El resto constituye un alegato de la parte actora, el cual rechazamos.

Sexto: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

IV. Respecto a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

El apoderado judicial del señor Jorge Vilchez, estima que el Decreto de Gerencia General No. 2001(32010-1830)15 del 24 de julio de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley N°9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 151: Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

- o - o -

"Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le

permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección.”

En cuanto a la supuesta infracción de estas normas legales, el apoderado judicial del señor Jorge Vilchez, estima que se da en el concepto de violación directa por falta aplicación, ya que se le destituyó sin contemplación alguna, luego de 24 años al servicio del Banco Nacional de Panamá, de manera honrada y eficiente.

Además, el apoderado judicial, en cuanto a la supuesta infracción al artículo 153 de la Ley No. 9 de 1994, afirma que:

“...no se le formuló cargo alguno a mi cliente, ni mucho menos se le permitió defensa tampoco.

Tampoco fue la Oficina Institucional de Recursos Humanos, ni ninguna otra la que dirigió la investigación, (que nunca existió), ni la misma duró 15 días.

Al señor Vilchez no se le permitió aportar pruebas algunas ni solicitar la práctica de ninguna, ni mucho menos se le informó ni permitió ser acompañado por asesor alguno, ni al momento de presentar su declaración, ni en ningún otro momento durante la investigación, pues la misma no existió.

Nadie solicitó al Gerente General del Banco Nacional de Panamá la destitución de mi cliente.

La Ley 9 de 20 de junio de 1994 es aplicable a los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá porque éstos no poseen Ley especial, según se desprende del artículo 5 de la mencionada Ley.” (Ver foja 25).

Referente a la supuesta ilegalidad del acto administrativo impugnado, consideramos que los mismos merecen ser desestimados, toda vez que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el señor Jorge Vilchez, fue destituido del cargo que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, luego de verificarse el incumplimiento de los procedimientos establecidos por la institución para el

ejercicio de sus funciones, por la ausencia de profesionalismo, eficacia, dinamismo y lealtad a los principios éticos de la institución bancaria. Además, durante sus años de servicio en esta institución bancaria, su desempeño profesional, estuvo identificado por las faltas de diligencia y buena voluntad en el cumplimiento de las órdenes impartidas por sus superiores. La destitución del señor Vilchez, se produce en atención al incumplimiento reiterado de sus deberes como funcionario del Banco Nacional de Panamá, las cuales se encuentran consignadas en el Reglamento Interno de Personal, que dice así:

"Artículo 71. Son deberes del funcionario de la Institución, sin perjuicio de otros deberes establecidos en otras normas legales y en el presente Reglamento Interno, los siguientes:

a. Cumplir estrictamente con las políticas y procedimientos establecidos por la Institución.

...

c. Desempeñar sus funciones con honestidad, competencia profesional, eficacia, dinamismo y lealtad, guardando los principios éticos propios de la actividad bancaria.

...

h. Cumplir con la mayor diligencia y buena voluntad las órdenes de su jefe, o quien lo represente, relativas al servicio y a los deberes del puesto que desempeña, o cualquier otra función que se le encomiende dentro de la propia Institución o en representación de ella, así como auxiliar en su trabajo a cualquiera de los otros funcionarios, cuando así se le indique..."

Aunado a lo anterior, el Subgerente General Encargado de la Gerencia General, señala en el Informe Explicativo de Conducta, en cuanto a la conducta del funcionario Vilchez, lo siguiente:

"4. Que según consta en su expediente de personal, los hechos que motivaron la destitución del Sr. Jorge Vilchez consistieron, según sus

superiores jerárquicos en que tenía un comportamiento negativo, desatendía instrucciones y no mostraba interés o buena voluntad en el trabajo, hechos estos que se reflejaban en su rendimiento y configuran incumplimiento de deberes citados en el Decreto de Destitución respectivo..." (Ver foja 34).

Por lo expuesto, no se produce la alegada violación de los artículos 151 y 153 de la Ley de Carrera Administrativa.

2. La Resolución No. 18 de 24 de octubre de 1990, de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá:

"Artículo 9. Estabilidad en el cargo: Todo Funcionario de la Institución que haya prestado servicios continuos durante dos (2) años consecutivos demostrando honestidad competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, gozará de estabilidad y sólo podrá ser destituido por:

- a) Incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en este Reglamento.
- b) El incumplimiento de cualesquiera de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento.
- c) Reestructuración Institucional.
- d) Participación o vinculación con grupos u organizaciones que atenten contra los derechos humanos
- e) Incompetencia manifiesta en el desempeño del cargo o falta notoria de rendimiento, según las evaluaciones periódicas del funcionario.
- f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- g) Por falta de probidad en el ejercicio profesional de la Institución o de la comunidad.
- h) Por pérdida de confianza.

Aparte de las demás causales que se especifican en el Título III, Capítulo III de este Reglamento."

"ARTICULO 71. Son deberes del funcionario de la Institución, sin perjuicio de otros deberes establecidos en otras normas legales y en el presente Reglamento Interno, los siguientes:

...

h) Cumplir con la mayor diligencia y buena voluntad las órdenes de su jefe, o quien lo represente, relativas al servicio y a los deberes del puesto que desempeña, o cualquier otra función que se le encomiende dentro de la propia Institución o en representación de ella, así como auxiliar en su trabajo a cualquiera de los otros funcionarios, cuando así se le indique " (El subrayado es del demandante).

"ARTICULO 74.

Ningún funcionario podrá ser sancionado sino por sus superiores jerárquicos y conforme a los trámites establecidos en el presente reglamento, ni más de una vez por el mismo hecho "

"ARTICULO 83. Destitución:

Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeña por incurrir en falta que amerite dicha sanción.

La sanción de destitución se ejercerá solamente por la Gerencia de Recursos Humanos, previa investigación del caso y con la consulta a la Gerencia Jurídica."

Según el demandante, la violación al artículo 9 del Reglamento Interno, se da en el concepto de violación directa, pues a su juicio, al señor Jorge Vilchez se le destituyó del cargo por causas no descritas en el Reglamento Interno, en desconocimiento de la estabilidad que consagra la norma.

Referente a la supuesta infracción al literal h, del artículo 71 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, el demandante indica que es por interpretación errónea pues señala que la destitución del señor Vilchez, se debió a su negativa: *"a hacer café, lo cual no es parte de sus funciones ni se refiere ni directa ni indirectamente a su trabajo. Tampoco es una función propia del servicio de sus compañeros de trabajo, por lo que no se trata de la misma situación que describe la norma en comento ya que la*

condición que esta exige es que las órdenes incumplidas se refieran al servicio del afectado o de sus compañeros de trabajo.” (Ver foja 27).

En relación a la violación del artículo 74 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, el apoderado judicial del señor Vilchez, afirma que se da en el concepto de violación directa, pues *“una misma actitud ha sido sancionada dos veces, en contraposición a lo estatuido por la norma comentada.”*(Ver foja 28).

Finalmente, el demandante señala, en cuanto a la supuesta infracción al artículo 83, que. *“no hubo ninguna investigación previa y tampoco hubo consulta previa a la Gerencia Jurídica, de donde no es difícil colegir que el acto administrativo de destitución viola por omisión la norma transcrita ya que para nada dicha norma fue tomada en cuenta.”* (Ver foja 28).

Contrario a lo expuesto por el demandante, este Despacho afirma que el Decreto de Gerencia General No. 2001 (32010-1830)15 de 24 de julio de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, no conculca las normas legales citadas, toda vez que el señor Jorge Vilchez, incumplió de manera reiterada sus deberes, lo cual se evidencia en las evaluaciones sobre su rendimiento que siempre se mantuvo en los límites de “Buena”, lo que indica que realizó el mínimo necesario en el rendimiento. En este sentido, el Memorando 01(11020-02)321 de 9 de julio de 2001, dirigido al Jefe del Departamento de Cobros a la Gerencia de Recursos Humanos señala, en cuanto al desempeño del señor Jorge Vilchez que es: *“Funcionario negativo, no demuestra*

interés al trabajo, no es confiable y no atiende las órdenes que le imparten sus superiores.”

Aunado a lo anterior, opuesto a lo que argumenta el demandante, consideramos que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, debe adoptar las medidas necesarias para mantener un alto nivel de eficiencia en los servicios propios de esa entidad bancaria, siendo oportuna la destitución de aquellos empleados que no se esfuerzan en cumplir de manera excelente con sus deberes, como en el caso que nos ocupa, pues a pesar de las amonestaciones anteriores, está demostrado que el señor Vilchez no rectificó su actitud.

En este sentido, la Resolución de Gerencia General No. G.G. 77-2001 de 30 de agosto de 2001, certeramente expresa que: “cuando se labora con deficiencia, no representa una garantía de buen servicio, sino la tolerancia a un proceder incorrecto, que se traduce en falta de productividad y pérdida de la confianza en la lealtad con la institución, tal es el caso del señor VILCHEZ” (Ver foja 3).

Por lo expuesto, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora, y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

V. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo del señor Jorge Vilchez Araúz, el cual debe reposar en los archivos del Banco Nacional de Panamá.

VI. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General